

que impide para siempre el concurso de muchos en un mismo poseedor¹. Es de diez clases: 1.^a *legal*, porque la establece la ley, y proviene de ella: 2.^a *de hombre*, que es la puesta perpetua ó temporalmente por el fundador en su última disposición ó en contrato entre vivos: 3.^a *tácita*, que resulta de los dichos ó hechos, ó de las condiciones ó gravámenes puestos por él en su última disposición ó en contrato entre vivos, aunque nada hable de incompatibilidad: 4.^a *expresa*, cuando la ley ó el fundador dice expresamente que tal ó tal mayorazgo sea incompatible, ó que no se junte con otro, ó que no pueda concurrir en persona que posea otro, ó usa de otras expresiones semejantes: 5.^a *absoluta*, porque indistintamente se opone á la union de un mayorazgo con otro de cualquier género y cualidad sin diferencia: 6.^a *respectiva*, y es la que solo impide que el mayorazgo que se funda se junte con otros ciertos y determinados, mas no con todos: 7.^a *en la adquisicion*, y es la que impide que un mayorazgo pase al que obtenga otro; y así poseyendo alguno con esta incompatibilidad, está impedido de adquirir el que vaque: 8.^a *en la retencion*, porque esta incompatibilidad no impide al que posea el mayorazgo que la tiene, adquirir el que nuevamente vaque; pero sí el retenerlos ambos, por lo que debe dejar uno de ellos: 9.^a *personal*, porque se impone solamente á la persona, v. gr. cuando el fundador manda que el que posea su mayorazgo no tenga otro; y 10.^a *real y lineal*, que es la que se impone en el mismo mayorazgo, v. gr. cuando su instituyente dice que no quiere que se junte con otro, por lo que los hace insociables y repugnantes de tal suerte, que no solo es excluido de su sucesion el que posee otro, sino tambien toda su línea, que son sus hijos y descendientes, si en la familia hay alguno capaz de obtener el incompatible; lo cual no sucede cuando la incompatibilidad es personal, pues esta excluye únicamente al poseedor de otro, mas no á su legítima posteridad: y así teniendo el padre un mayorazgo, puede su hijo obtener el incompatible que vaque². Por la oscuridad de las fundaciones é impericia de los que las hacen y extienden, ocurren graves dificultades acerca de cuando es real ó personal la incompatibilidad; y para evitarlas, como tambien los pleitos y perjuicios que causan, procure el escribano advertirlo al fundador, y poner la incompatibilidad con toda distincion y claridad; y si quiere instruirse de ellas vea á Rojas Almansa en la disp. 1. q. 4 y 5. En cuanto á si puesta por el fundador la incompatibilidad al primer poseedor, ó á otro del medio ó fin, se entiende tambien para con los demás sucesores anteriores y posteriores, véase al mismo en las q. 8 y 9; en orden á si una vez

1 Id. Roj. disp. 1. q. 2. n. 10.

2 Id. Roj. q. 3. §§ 1. al 5. disp. 1. cit.

aceptada por el primero la puede impugnar alguno de los demás, ó si siendo hecho sin la incompatibilidad, podrá imponérsela ú otro gravámen y condicion en otro instrumento, en la q. 10. Por lo que hace á quien debe probar la incompatibilidad, léase la disp. 2 q. 1, donde distingue el autor tres casos. Y se advierte que el poseedor por derecho propio de mayorazgo incompatible puede administrar otro en nombre de su pariente ausente, ó de su muger, hijo ó menor, como sólidamente defiende contra otros dicho Rojas, disp. 2. quaest. 9.

17. Si el fundador quiere instituir mayorazgo de artificiosa agnacion, ó de las demás especies que van apuntadas, se arreglará el escribano á la naturaleza de cada una, ordenando la cláusula con la claridad posible, á fin de evitar pleitos. Si dicho fundador desea que el mayorazgo sea perpetuo, y sus bienes inagenables: que nunca falte sucesor en él; y que por si el último poseedor no elige, jamas se verifique extinguida la sucesion; mandará que por tal se tenga, y lo sea siempre el mas próximo pariente del último poseedor por línea paterna ó materna; ó el que tenga parentesco doble con él (que es por ambas líneas), ó el que lo tenga por una sola; ó el que posea mayorazgo determinado; ó quien le parezca, aunque no sea de sus parientes; pues de no hacerlo, como cesa la vinculacion y ligámen en el último de las líneas llamadas, puede disponer este de los bienes del mayorazgo segun le parezca, porque quedan libres y los hace suyos del mismo modo que si el fundador le hubiera instituido por su heredero, excepto que mande que el mayorazgo sea perpetuo, ó se colija así de su fundacion.

CAPITULO II.

Requisitos necesarios para fundar mayorazgos: personas que pueden hacerlo, ya por sí, ya por comision de otro; y reglas generales que se observan en los mayorazgos.

- | | |
|--|---|
| <p>1 Para fundar mayorazgo se necesitaba licencia real á consulta de la cámara, precediendo informacion de si el mayorazgo llega á cierta cantidad de renta.</p> <p>2 La licencia real debia preceder á la fundacion del mayorazgo; y si se obtenia despues de hecha la vinculacion, no valdria esta.</p> <p>3 El que pueda disponer libremente de sus bienes, y cuya familia ten-</p> | <p>ga las calidades necesarias, podrá tambien fundar mayorazgo.</p> <p>4 ¿Necesitará la muger casada para fundar mayorazgo la licencia de su marido?</p> <p>5 El hijo de familia, teniendo para testar la edad prefijada por la ley, puede fundar un mayorazgo.</p> <p>6 Casos que deben distinguirse en los mayorazgos que se fundan por comision de otra persona.</p> |
|--|---|

- 7 Reglas generales que se observan en los mayorazgos. Primera, todos deben gobernarse en caso de duda al tenor del regular.
- 8 Segunda regla: los mayorazgos son indivisibles.
- 9 Tercera regla: la sucesion en los mayorazgos es perpetua, y los bienes que comprende no se pueden enagenar.
- 10 Cuarta regla: en los mayorazgos deben tenerse presentes cuatro cosas: linea, grado, sexo y mayor edad.
- 11 Quinta regla: concluida una linea se pasa á la otra con exclusion de los ilegítimos.
- 12 Sexta regla: el hijo legitimado por subsiguiente matrimonio se entien de llamado desde su legitimacion: y se dice lo que debe observarse en los legitimados por rescripto del príncipe, y en el hijo arrogado.
- 13 Séptima regla: la proximidad del parentesco se debe considerar res-

pecto del último poseedor.

- 14 Octava regla: en los mayorazgos no se sucede al último poseedor por derecho hereditario sino de sangre.
- 15 Nona regla: muerto el poseedor del mayorazgo, pasa la posesion civil y natural de todos los bienes que comprende al inmediato sucesor por solo el ministerio de la ley, sin ser necesaria voluntad en este.
- 16 Décima regla: todas las mejoras hechas en cosa de mayorazgo ceden á este.
- 17 Undécima regla: modos de probarse el mayorazgo.
- 18 Duodécima regla: todas las leyes ceden á la voluntad del testador, quien puede poner las condiciones que quisiere, como sean posibles y honestas.
- 19 Sobre los bienes de mayorazgo no podia imponerse censo ni otro gravámen sin real permiso.

1. **A**ntes cualquiera que podia testar ó contratar, tenia facultad para fundar mayorazgo; con real licencia, siendo de todos sus bienes; y sin ella (a), del tercio de los mismos, teniendo ascendientes; ó del quinto á favor de quien quisiere, teniendo legítimos descendientes; ó bien del tercio y quinto á favor de uno ó mas hijos ó descendientes suyos legítimos en perjuicio de los demas por via de mejora, que llaman vínculo; siempre que observase en sus llamamientos, por lo que hace al tercio, lo dispuesto en la ley 27 de Toro; pero por cédulas de 14 de mayo de 1789 (que es la ley 12 tit. 17 lib. 10 Nov. Rec.) *de 23 de mayo de 1803 (publicada por bando de 29 de noviembre) y de 3 de abril de 1804, (publicada en 23 de octubre), se declaró y mandó que conforme al espíritu de la ley 20 tit. 33 lib. 2 Rec. de Ind., y práctica observada por el Consejo de Cámara de Indias, para toda fundacion de mayorazgos en ellas, aun de tercio y quinto, hubiese de preceder facultad real; para cuya concesion deberian presentar los interesados con su poder especial la informacion que previene dicha ley (b)

(a) Según la ley 42 de Toro, que es la 3. tit. 7. lib. 5. R., o 2. tit. 17. lib. 10. N., muy anterior á la cédula que adelante cita el autor, la licencia del rey debia preceder á la fundacion del mayorazgo. Esta proposicion indefinida equivale á universal, y excluye por consiguiente la distincion que se menciona en el

texto. Lo mismo se deduce de la ley 20. tit. 33. lib. 2. R. I.—E.

(b) Esta informacion se contraia á los hijos, bienes y haciendas que tenian los que deseaban fundar mayorazgo, su calidad y valor, y si de la fundacion podian resultar inconvenientes.—E.

y el informe de la audiencia ó gobernador de la provincia donde lo hubiere, y caso de no hacerlo se expidiese para ello cédula de diligencias: que en la cédula de facultad se señalase, segun las circunstancias una cuota fija para legítimas dotes y valimientos; y hecha la fundacion se presentase en dicho consejo para que la examinase y aprobase, pena de nulidad de cuanto en contrario se hiciera: que de estas reglas solo quedasen exceptuados los pobladores conforme á la ley 24 tit. 3 lib. 4 de la misma R. (a); y que si en algunos casos parecia conveniente dispensar todas ó algunas diligencias, hubiera de ser precediendo beneplácito del rey, con expresa derogacion de esta resolucion, bajo la misma pena de nulidad. Por último, atendiendo á que el mayorazgo es una especie de dignidad, se resolvió en las mismas cédulas, que la cámara observase la mayor circunspeccion en despachar facultades para fundarlos, concediéndolas solamente á personas beneméritas á la corona ó al público, de buen nacimiento y circunstancias; y que excusase librarlas ó proponerlas, cuando á lo ménos no pudiesen producir los bienes á la vinculacion de cuatro á cinco mil pesos de renta líquida, sin distincion de bienes ni de provincias; estableciéndose ademas la incompatibilidad absoluta de todo mayorazgo, con cuya union resultase que el poseedor tuviera mas de diez mil pesos fuertes (b).* Segun la citada ley 12, las dotaciones perpetuas debian hacerse y situarse principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa, acciones del banco ú otras semejantes, de modo que quedase libre la circulacion de bienes estables, para evitar su pérdida ó deterioro, y solo se permitiese lo contrario en alguna parte muy necesaria, ó de mucha utilidad pública. Ademas de declararse nulas en dicha ley las vinculaciones que en adelante se hicieren en contrario, se da derecho á los parientes mas inmediatos del fundador para reclamarlas y suceder libremente. Posteriormente se expidió otra cédula de 3 de julio de 1795 (que es la ley 13 tit. 17 lib. 10 Nov. Rec.), en que se declaran válidas las vinculaciones hechas con anterioridad á la otra citada de 1789, aunque los fundadores hubiesen fallecido despues. En cédula de 24 de agosto

(a) Esa ley daba facultad y licencia á los pobladores para fundar mayorazgo ó mayorazgos de lo que hubieren edificado, y de la parte que del termino se les concediere.—E.

(b) La ley 7. tit. 7. lib. 5. R., ó 7. tit. 17. lib. 10. N. ordenaba, que cuando por via de casamiento se viniesen á juntar dos casas de mayorazgo, que sea la una de ellas de valor de dos cuantos de renta, ó de ahí arriba, el hijo mayor que en las dichas dos casas así juntas por casamiento podia suceder, suceda solamente en uno de los tales mayorazgos, en el mejor y mas principal, cual él quisiere escoger, y el hijo ó hija segundo suceda en el otro ma-

yorazgo; y si no hubiere mas de un hijo ó una hija, que aquel los pueda tener por su vida; y si aquel hijo ó hija hubiere dos hijos, ó hijo ó hija, se dividan y aparten los dos mayorazgos segun queda dicho; de manera, que dos mayorazgos ascendiendo á la renta expresada, no concurren en una persona, ni esta los pueda poseer sino como se ha explicado; lo cual debia guardarse sin embargo de cualesquiera cláusulas y llamamientos que contenga la fundacion, y de cualesquiera leyes y derechos que los hijos puedan alegar y pretender, los que para este efecto quedan derogados de *proprio motu* y absoluta potestad.—E.

del mismo año de 1795¹, se impuso un quince por ciento á beneficio del fondo de amortizacion sobre todos los bienes raices ó estables, derechos á acciones reales, que se vinculasen en adelante, ó que de cualquier modo se prohibiese su enagenacion con licencia superior, declarando la nulidad de las vinculaciones sin este pago, y estar comprendidas para esta imposicion las vinculaciones ó mejoras de tercio y quinto con cláusula de no enagenar, hechas por última voluntad ó testamento otorgado ántes de la referida cédula de 14 de mayo de 1789, exceptuándose solamente de esta contribucion, con calidad de por ahora, los fondos que se impusiesen, aunque sea con estos destinos, sobre la real hacienda, ó que se empleasen en vales reales, con otras prevenciones al primer llamado á la sucesion en las fundaciones anteriores á dicho tiempo. Para la puntual observancia de las referidas cédulas, se expidió otra en 17 de diciembre de 1798, mandando publicarlas en las capitales de provincia, y que los escribanos remitan á los intendentes testimonios de dichas fundaciones (*). En circular de 8 de octubre de 1802 (que es la ley 15 tit. 17 lib. 10 Nov. Rec.) se declararon exentas de la contribucion del quince por ciento las imposiciones que se hiciesen en los gremios, compañía de Filipinas y otras de igual naturaleza, de caudales destinados á la fundacion de mayorazgos.

2. Dicha licencia debia preceder á la institucion del mayorazgo; de modo que si se obtenia despues de hecha la vinculacion no valia esta, á ménos que en la misma facultad se aprobase y confirmase²; advirtiéndose que aunque el rey que la concedió muriera ántes de instituirse el mayorazgo, valia la fundacion que en su virtud se hiciese, como si viviera³ (**).

3. Cualquiera que podia disponer libremente de sus bienes, y cu-

1 L. 14. tit. 17. lib. 10. N. comunicada á América en cédula de 13 de septiembre de 1796, y publicada en esta capital en bando de 6 de mayo de 1797.

(*) Para que sean válidas semejantes vinculaciones ó mejoras anteriores al real decreto de 23 de abril de 1789, inserto en la citada real cédula, el primer llamado á la sucesion ha de presentar dentro de dos meses despues de la muerte del testador, el testamento ó codicilo original, ó sea la primera copia, en la intendencia de ejército de la provincia, y pagar el importe de este derecho, para que en la contaduría respectiva se tome la razon, y ponga á continuacion del original ó traslado la correspondiente nota de haberse hecho así y pagado la contribucion. L. 14. tit. 17. lib. 10. N. R.

2 L. 3. tit. 7. lib. 5. R., ó 2. tit. 17. lib. 10 N.

3 L. 3. del mismo tit.

(**) Se ha omitido lo que dice Febrero en el párrafo siguiente, á saber: que aunque no intervenga facultad real, si el fundador tiene solo ascendientes y estos renuncian su legitima, puede vincular todos sus bienes; y añade que lo mismo podrá hacer teniendo descendientes legitimos en tres casos: 1.º Si los tales descendientes renunciaren con juramento su legitima sin perjuicio de sus alimentos, ni de la dote de las hembras: 2.º si los hijos siendo mayores de veinte y cinco años, se conforman en que el de mas edad suceda en la herencia paterna quedándoles los precisos alimentos: 3.º cuando el hijo único mayor de veinte y cinco años consiente la fundacion de mayorazgo y gravámen que su padre le impone en su legitima. Esta doctrina era corriente ántes de la publicacion de la referida cédula de 14 de mayo de 1789, en la cual, segun queda dicho, se declara nulas las vinculaciones que en adelante se hicieren sin real facultad,

ya familia tenia las cualidades necesarias, podia tambien, obtenida la correspondiente licencia, fundar mayorazgo de todos sus bienes ó parte de ellos. Si uno, teniendo hijos y nietos, fundaba mayorazgo de todos sus bienes, no podia, aunque interviniese facultad del rey, llamar al nieto excluyendo los hijos, á ménos que esta se lo permitiese expresamente, y el tal nieto sea hijo del nombrado en ella, porque se hace injuria á este¹; pero si la facultad es genérica para llamar á cualquiera de sus hijos, puede elegir de ellos el que quisiere, y no preferir al primogénito², dejando á los demas los competentes alimentos que se les deben por derecho natural y positivo: siendo de advertir que el clérigo, el mudo, el loco, el mentecato y el ciego, pueden suceder en el mayorazgo, si no se lo prohíbe expresamente el fundador¹.

4. La muger casada podia fundar mayorazgo por testamento y última voluntad sin licencia de su marido, precedida la real facultad; pero por contrato entre vivos habia de intervenir precisamente dicha licencia, á ménos que la real facultad derogase la ley 55 de Toro y las del Fuero Real con ella concordantes, que prohiben á la muger casada tratar y contratar sin ella.

5. El hijo de familia teniendo para testar la edad prefijada por la ley 5 de Toro, podia fundar mayorazgo de la tercera parte de sus bienes en testamento y última voluntad sin licencia de sus ascendientes, y aun de todos, perjudicando á estos en su legitima, si para ello obtenia real facultad⁴. El obispo, aunque sea fraile, podia, con real licencia, instituir mayorazgo de sus bienes patrimoniales é industriales en favor de cualquier pariente ó extraño⁵, y con beneplácito apostólico y real de los adquiridos por razon de la Iglesia.

6. En órden á los mayorazgos que se fundan por comision de otro, deben distinguirse seis casos: 1.º cuando el testador da comision y facultad á algun amigo suyo para que de todos sus bienes ó de parte de ellos, erija mayorazgo en el modo y forma que le tiene comunicado. En este caso puede hacerlo incompatible, regular ó irregular; y declarando habérselo comunicado y ordenado así el testador, valdrá esta declaracion, ya sea hecha con juramento ó sin él, con tal que no tenga inverosimilitud ó repugnancia grande de hecho ni de derecho⁶. 2.º Cuando en el poder ó última voluntad dice: que le concede libre

tad, y concluye la misma diciendo: sin que por esto sea mi ánimo prohibir dichas mejoras de tercio y quinto, con tal que sea sin vinculacion perpetua mientras no concurra licencia mia, á cuyo fin derogo todas las leyes y costumbres en contrario.

1 Covar. lib. 1. Var. cap. 19. n. 4.

2 Villadiego en su Política y forma de libel. n. 209.

3 Gom. en la ley 40. de Toro ns. 66 y 69.

Molin. De Hispan. primogen. lib. 1. cap. 13. ns. 23, 25, 41, 96, 97 y 101. Grég. Lop. en la ley 2. tit. 15. part. 2. gl. 19 y 20.

4 Mieres De mayorat. part. 1. q. 1. n. 21. 5 Gl. in cap. De monachis. q. 1. et in cap. 1. et 18. q. 2.

6 L. Theopompus 14. ff. De dote praeleg. y ley. Quem haeredi. 25. ff. De reb. dub. Roj. Almansa De incomp. disp. 2. q. 2. n. 1 al 10.

facultad para constituir el mayorazgo. En este caso puede hacerle igualmente incompatible, regular ó irregular; y se entiende conferida esta libre facultad ó potestad siempre que el poderdante usa de estas ú otras expresiones: *Que se la concede para que lo funde ó no; para hacerlo regular, ó de agnacion ó eleccion; para fundarle del modo que quiera y le parezca; ó para que en su nombre le instituya en los términos que él mismo puede practicar por sí*¹. 3.º Cuando el testador le da simple facultad para fundarlo; y entónces puede constituirlo del propio modo, porque se subroga en su lugar, y puede practicar lo que el propio mandante, pues de lo contrario será inútil la potestad que le confiere, y es visto que nada comete á su voluntad². 4.º Cuando le confiere facultad para fundarlo á su arbitrio ó como arbitrador; en cuyo caso puede hacerlo regular solamente, porque el arbitrio se ha de gobernar por el derecho y por la razon, prudencia y equidad; y aunque por ser libre la comision conferida en la mera voluntad del comisario, puede obrar este con libertad, no así cuando se deja á su arbitrio, por lo que debe proceder estrechamente, y ceñirse á lo que la mayor parte de los hombres suele hacer; pero si la facultad es para que lo instituya á su libre y pleno arbitrio, ó á su arbitrio y voluntad, podrá erigirlo incompatible, regular ó irregular³. 5.º Cuando se le da para fundarlo segun las leyes de este reino, ó segun su costumbre; y entónces está destituido de potestad para hacerlo irregular é incompatible; y así debe instituirlo regular precisamente, porque las leyes fundamentales de él establecen por regla general y suponen que debe ser regular y sin el gravámen de incompatibilidad⁴. 6.º Cuando en vida funda mayorazgo el poderdante, y por última voluntad comisiona á alguno para que de los bienes libres que tiene, instituya otro nuevo; en cuyo caso este mayorazgo debe ser de la misma naturaleza y cualidad que el erigido por el testador en su vida, sin diferencia, no obstante que le conceda simplemente la facultad: y la razon es, porque en derecho se presume, y debemos creer que el testador quiso que despues de su muerte practicase su comisario lo que él hizo mientras vivió⁵. Adviértase que para usar el comisario de la facultad que le confiere el poderdante á efecto de fundar mayorazgo, no le prefinen término las leyes como para ordenar su testamento, por lo que podrá fundarlo cuando quiera, si no se lo limitó; y asimismo que si el comisario fallece ántes de usar de su comision, se tendrá el mayorazgo por hecho, y se estimará regular, no apareciendo otra cosa de la voluntad del poderdante⁷: acerca de todo lo cual véase á Rojas Almansa y á

1 Roj. ibi § 1. n. 12 al 28.
2 Roj. ibi §§ 2 y 3. n. 29 al 70.
3 Roj. ibi § 4. n. 71. al 80.
4 Id. ibi. n. 81.
5 L. Cum servus, 82. ff. De condit. et de.

monstr. y ley Postul. 44. ff. ad senat. consul. trebell.
6 Roj. de Almans. disp. y q. 2. cit. § 4. ns 82 y 83.
7 Id. ubi prox. § 5.

los que cita, para mayor instruccion. Y tambien se previene que el comisario con facultad de elegir sucesor, debe hacer la eleccion una vez requerido, sin esperar á que cumpla el año concedido por derecho para hacerla de lo legado en testamento, porque la ley¹ habla de la eleccion de bienes, y no de las personas².

7 Habiendo tratado de las diversas especies de mayorazgo, requisitos para fundarlo y personas que pueden hacerlo, expondré ahora las principales reglas que se observan en el mayorazgo regular (*), las cuales son aplicables tambien á los mayorazgos irregulares, excepto en aquellos puntos singulares ó característicos en que estos se separan del mayorazgo regular: por ejemplo, en el mayorazgo de femineidad no rige la regla segun la cual el varon es preferido á la hembra en el mayorazgo regular; pero las demas reglas son aplicables á aquel.

Regla primera. El reino de España es un verdadero mayorazgo, cabeza de todos los demas, los cuales toman de él la razon ó modo de suceder, de manera que en caso de duda el mayorazgo se reputa regular³. Y si se disputa sobre el órden de suceder, se debe decidir la causa segun las leyes de sucesion establecidas para la del reino, como enseñan Molina lib. 1 De primog. cap. 2 núm. 16 y sig., y otros. Pero debemos advertir no entenderse por estas leyes el aut. 5 tit. 7 lib. 5 R. ó ley 5 tit. 1 lib. 3 de la N, porque esta solo dice respecto á la sucesion de la monarquía, sin que sirva de ejemplo á los mayorazgos regulares, que siempre se gobiernan por lo establecido en la referida ley 2 tit. 15. Part. 2.

8 Segunda. Los mayorazgos por su propia naturaleza son indivisibles, no solo porque lo es tambien el reino, cabeza de todos los mayorazgos⁴, sino ademas, porque el fin principal de estos es para conservar la memoria y lustre de la familia, el cual, como tambien lo pingüe de los patrimonios, se destruyen por la division. Cuya regla debe tambien entenderse en cuanto al ejercicio, administracion ó comodidad del mayorazgo; porque como en él se sucede por derecho de primogenitura, repugna cualquiera division, como lo enseña Molina en dicho libro 1. cap. 11. Solo un caso rarísimo exceptúa el mismo en el lib. 3 cap. 1. núm. 19, de que naciesen dos varones ó dos hembras de un mismo parto, y en tales circunstancias, que no se pudie-

1 L. fin. § Sed si quis. Cod. Commun. de legat.

2 Molin. De primog. lib. 2. cap. 4. n. 43. y sig. Cast. lib. 4. Controv. cap. 36. n. 11.

(*) Se han trasladado estas reglas del lib. 2. tit. 7. de la Ilustracion del derecho real de España, donde su autor D. Juan Sala trata de los mayorazgos con aquel conoci-

miento de nuestra legislacion que le distingue en todas sus obras. En dichas reglas se halla recopilada con órden y método la principal doctrina sobre mayorazgos.

3 LL. 13 y 14. tit. 7. lib. 5. R., ú 2 y 9. tit. 17. lib. 10. N.

4 L. 2. tit. 15. part. 2.